

EXPEDIENTE: 608/2021/BT

**ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL CATALOGO DE ELEMENTOS A CONSERVAR RECOGIDA EN LAS
NORMAS SUBSIDIARIAS**

Se trata de la iniciativa de descatalogación de dos elementos de interés construidos sobre el cauce del río Ibaizabal” y cuya demolición se propone en el marco de una actuación hidráulica sobre dicho curso de agua. A estos efectos, la Agencia Vasca del Agua (URA) ha informado al Ayuntamiento de Durango de la solicitud recibida y que se está tramitando en su expediente nº AO-B-2021-0168.

El catálogo de elementos de interés se regula en el artículo 2.13.5 de las Normas Subsidiarias. En dicho preceptos se incluyen como elementos de interés y, por lo tanto, a conservar, el nº 18 y nº 23, que se corresponden con la presa de Arripuasqueta y el puente del Diablo en Murueta Torre. La propuesta de mejora hidráulica presentada contempla el derribo de ambas instalaciones.

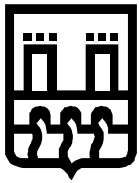
La ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, en su artículo 60.2 define los catálogos como instrumentos complementarios de ordenación urbanística. Los planes generales pueden incluirlos entre su documentación, pudiendo tramitarse y aprobarse simultáneamente con el plan general (Arts 62.2 y 76.2 ley 2/2006).

Ahora bien, el artículo 100 de la citada ley al regular **el procedimiento para la aprobación de los catálogos** dispone, para los casos de que no se tramiten y aprueben simultáneamente con el plan general, **o para su modificación, que se seguirá el procedimiento establecido en la normativa de régimen local para las ordenanzas municipales. Dentro del plazo de información pública, deberá solicitarse informe a los departamentos competentes en materia de patrimonio cultural de la diputación foral correspondiente y del Gobierno Vasco.** Es decir, dicho precepto permite que la modificación de los catálogos aprobados en el expediente de formulación o revisión del plan general se pueda efectuar por el procedimiento establecido para la aprobación de las ordenanzas municipales.

El artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, regula el régimen y procedimiento de aprobación de las Ordenanzas Locales, que se sintetiza en la aprobación inicial por el Pleno, informe público y audiencia de los interesados durante un plazo de 30 días, resolución de las reclamaciones y aprobación definitiva. El artículo 56 del Texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, dispone que “La aprobación de las Ordenanzas Laborales se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril», y luego añade en su párrafo segundo que “para la modificación de las Ordenanzas y Reglamentos deberán observarse los mismos trámites que para su aprobación”.

Ese procedimiento se resume en los siguientes pasos:

1. Elaboración del proyecto y emisión de informes técnicos y jurídicos.
2. Dictamen de la comisión informativa correspondiente.
3. Aprobación inicial por el pleno de la corporación por mayoría simple de miembros de la corporación.



4. Información pública y audiencia a las personas interesadas por un plazo mínimo de 30 días mediante publicación de un extracto del acuerdo en el Boletín Oficial del Territorio Histórico y en el tablón de anuncios del ayuntamiento.
5. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas en plazo rechazando o incorporando al texto las sugerencias o reclamaciones aceptadas.
6. Aprobación definitiva por mayoría simple previo dictamen de la comisión informativa correspondiente. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 49.c LRBR).
7. Aprobada definitivamente la ordenanza, se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente y no entrará en vigor hasta que haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 de la ley 7/1985 (art. 70.2 LRBR).

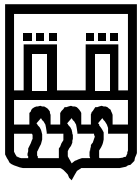
En cuanto al órgano competente para su aprobación se atribuye al pleno la competencia para la aprobación del reglamento orgánico y las ordenanzas (art. 22.2.d ley 7/1985). Y respecto a la mayoría necesaria para su aprobación, rige la regla general de la mayoría simple ya que ni las ordenanzas municipales ni los instrumentos de ordenación urbanística distintos de los de ordenación estructural están incluidos en los supuestos del artículo 47.2 del citado texto legal, para los que sí se exige mayoría absoluta del número legal de miembros. La ley 2/2006 configura los catálogos en su artículo 60.2 como instrumentos complementarios de ordenación urbanística.

No se trata de planes de ordenación estructural, es decir, instrumentos de planeamiento general en la terminología contemplada en la LRBR para exigir la mayoría cualificada anteriormente mencionada. Todo ello, sin perjuicio del criterio que finalmente exprese la secretaría general, en ejercicio de su función de asesoramiento legal que le atribuye el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por otro lado, la Ley 9/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, establece en su artículo 21 que la declaración de un bien inmueble como bien cultural de protección básica se produce por su inclusión en los catálogos de los documentos vigentes del planeamiento urbanístico municipal, salvo en el caso de aquellos bienes que estén incluidos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco. Es decir, el régimen legal de protección de dicha norma le resulta de aplicación a todos los bienes incluidos en el listado contenido en las normas subsidiarias, al ostentar dicho carácter de bien cultural.

A esos efectos, el artículo 22 de la ley 6/2019 establece que en el procedimiento para ser dejada sin efecto, de forma total o parcial, la declaración de un bien cultural de protección básica, deberá emitirse, con carácter previo, informe favorable del Consejo de la CAPV de Patrimonio Cultural del País Vasco.

El Consejo de la CAPV de Patrimonio Cultural Vasco se crea en el artículo 4 de la ley como órgano participativo de carácter multidisciplinar de las administraciones públicas vascas en materia de patrimonio cultural, adscrito al departamento del Gobierno Vasco y tiene, entre otras funciones principales, elaborar los informes previos previstos en la ley.



Por lo tanto, en aplicación del artículo 100 de la ley 2/2006 y el artículo 22 de la ley 6/2019 después de la aprobación inicial, en el trámite de información pública y audiencia a las personas interesadas, deberá recabarse un informe de los departamentos competentes en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral correspondiente y del Gobierno Vasco. Se trata de dos informes preceptivos y, en el caso del que ha de emitir el Consejo de la CAPV de Patrimonio Cultural del País Vasco, tiene carácter vinculante al supeditarse la supresión de la protección a un dictamen favorable.

Respecto al plazo máximo para emitir el informe sectorial, el artículo 47 de la LPCV señala que "Los instrumentos de ordenación urbanística, territorial y medioambiental deberán contener, dentro de su documentación, determinaciones para garantizar la protección y conservación de los bienes culturales inmuebles protegidos, así como de las zonas de presunción arqueológica. A tal fin, **deberán contar con el informe favorable** del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural. Dicho informe **tendrá carácter preceptivo, será vinculante en las determinaciones correspondientes a estos bienes y deberá ser emitido en el plazo de dos meses**, contados a partir del día siguiente a su solicitud, **entendiéndose favorable en caso de no ser emitido en ese plazo.**"

Según ese precepto, cualquier instrumento de ordenación urbanística que se tramite, obviamente la modificación del catálogo de elementos a conservar también lo es, debe ser informada en el plazo de dos meses por el órgano competente del departamento que tenga atribuida la competencia de patrimonio cultural. En el supuesto de que no se emita en el plazo se entenderá favorable y se podrán continuar las actuaciones.

Se ha aportado al expediente administrativo un informe redactado por personal técnico competente de la empresa ONDARE BABESA, en el que se concluye que los bienes en cuestión carecen de valor histórico, arquitectónico, arqueológico, etc. que los hagan merecedores de ser conservados. Este es el paso previo a la emisión de los informes técnicos y jurídicos del personal técnico municipal y que servirá de base, entre otras cosas, para evaluar la necesidad de la modificación, esto es, si la propuesta está justificada por una razón de interés general.

En conclusión:

1. El procedimiento para dejar sin efecto la protección de los elementos de interés nº 18 y nº 23, presa de Arripausueta y el puente del diablo en Murueta Torre, incluidos en el catálogo de elementos a conservar contenido en las Normas Subsidiarias vigentes, es el propio de las ordenanzas municipales y deberá ser aprobado inicialmente por el pleno del ayuntamiento.
2. En el trámite de información pública, adicionalmente, deberá solicitarse a los departamentos competentes en materia de patrimonio cultural de la Diputación Foral de Bizkaia y del Gobierno Vasco la emisión de un informe sobre la propuesta formulada. En el segundo caso el informe tendrá carácter vinculante y, de no emitirse en el plazo de dos meses, se entenderá favorable, pudiéndose continuar con la tramitación administrativa.

Durango, 5 de julio de 2021

Elektronikoki izenpeturiko agiria
Documento firmado electrónicamente